

LEY 1488 DE 2011

LEY 1488 DE 2011



LEY 1488 DE 2011

(diciembre 21 de 2011)

por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definición. Para efectos de la presente ley, entiéndase por Empleo de Emergencia la figura que permite a entidades públicas y empleadores privados la contratación excepcional y de carácter temporal de mano de obra damnificada o afectada para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad.

Artículo 2°. Condiciones del empleo de emergencia. Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes:

a) Se podrá utilizar la figura de Empleo de Emergencia máximo por un (1) año contado a partir de la fecha de declaratoria de emergencia, económica, social y

ecológica o de la declaratoria de desastre o calamidad.

b) Las personas vinculadas a un Empleo de Emergencia devengarán mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda de la jornada máxima legal.

Cuando el empleo corresponda al nivel técnico profesional o tecnólogo devengará mínimo 2 salarios mínimos legales vigentes. Cuando el empleo corresponda al nivel profesional devengará mínimo 2.5 salarios mínimos legales vigentes.

c) Las personas vinculadas a un Empleo de Emergencia podrán suscribir uno o más contratos de Empleo de Emergencia siempre y cuando la sumatoria, los tiempos de vigencia de estos no supere el término de (6) meses contados a partir de su vinculación inicial, dentro de una misma declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de declaratoria de desastre o calamidad.

Ningún beneficiario de un Empleo de Emergencia podrá tener simultáneamente más de un Empleo de Emergencia.

d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.

e) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización,

□

cuando el salario acordado sea igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del

Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.

f) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización.

Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.

g) La afiliación al Sistema General de Pensiones en cualquiera de los regímenes, tendrá subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para complementar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de giro de los subsidios.

h) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante la figura Empleo de Emergencia, así como, los criterios e instrumentos para la verificación, inspección, vigilancia y control de vinculación y permanencia de los beneficiarios de la figura de Empleo de Emergencia.

Artículo 3°. Requisitos para acceder al empleo de emergencia. Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad.
2. Ser persona damnificada o afectada por los hechos que originaron la respectiva

declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o las situaciones de desastre o calamidad pública según los registros oficiales establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin o estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II.

Los demás que el Gobierno Nacional establezca en virtud de la potestad reglamentaria conferida por la presente ley.

Artículo 4°. Registro de vacantes y contrataciones. Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, sus empresas contratistas y demás empleadores privados que ejecuten actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, mediante la figura "Empleo de Emergencia" deberán realizar un reporte quincenal de vacantes, contrataciones, desvinculaciones, vigencia de contratos, nombre, identificación y ubicación de cada beneficiario, salario devengado, afiliaciones al sistema de seguridad social, ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o la entidad o entidades que el Gobierno Nacional disponga para tal fin. No obstante la anterior enunciación de contenidos, el Gobierno Nacional podrá reglamentar contenidos adicionales, periodicidad y forma de presentación de la información.

Artículo 5°. Esquema sancionatorio. El Empleador que haga uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumpla con las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte información con inconsistencia, será objeto de investigación y susceptible de sanción por la Autoridad Administrativa del Trabajo, ejercida por las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social y demás órganos de inspección, vigilancia y control que resulten competentes.

El Gobierno Nacional reglamentará el esquema de sanciones.

Artículo 6°. Factores de evaluación de oferentes del sector público. Cuando las actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las

zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, se realicen con recursos públicos, las entidades públicas responsables del proceso de contratación deberán incorporar factores que permitan evaluar a los oferentes que fomenten la generación de empleo mediante la figura de Empleo de Emergencia.

Artículo 7°. Obligación de focalizar. Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1450 de 2011.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

El Ministro de Salud y Protección Social,
Mauricio Santa María Salamanca.

El Ministro de Trabajo,
Rafael Pardo Rueda.

LEY 1504 DE 2011

LEY 1504 DE 2011



LEY 1504 DE 2011

(diciembre 30 de 2011)

por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de
Reactivación Agropecuaria – PRAN.

****Notas de vigencia****

Modificada por la **Ley 1694 de 2013**, publicada en el Diario Oficial No. 49007 de 17 de diciembre de 2013: "Por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Modificado por la Ley 1694 de 2013, nuevo texto:** Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el **Decreto número 967 de 2000**, PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los **Decretos números 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004 y 2841 de 2006** y los deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario- Fonsa, creado por la **Ley 302 de 1996**, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, pagando de contado hasta el 31 de diciembre de 2014, un valor igual a aquel que Finagro pagó al momento de la adquisición de la respectiva obligación, descontando los abonos a capital que hubiere efectuado el deudor. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones con vencimientos posteriores a citada fecha.

Nota de vigencia

Inciso 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 1694 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 49007 de 17 de diciembre de 2013: "Por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones".

Texto original de la Ley 1504 de 2011

Artículo 1°. Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN. Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y **2841 de 2006**, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los **Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008**, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6° del **Decreto 1257 de 2001** y 10 del **Decreto 2795 de 2004**, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 2°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3°. ***Modificado por la Ley 1694 de 2013, nuevo texto:*** Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN y Fonsa, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial hasta el 31 de diciembre de 2014, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones y sus garantías, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales”.

Nota de vigencia

*Inciso 1° del parágrafo 3° modificado por el artículo 2° de la **Ley 1694 de 2013**, publicada en el Diario Oficial No. 49007 de 17 de diciembre de 2013: "Por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones".*

Texto original de la Ley 1504 de 2011

Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los Programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de los veinticuatro (24) meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

No obstante la suspensión de la prescripción por el término señalado en el inciso anterior, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN, tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 10 de octubre del 2012 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos de sus obligaciones ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro. Dichos nuevos procesos no estarán sometidos a la suspensión del inciso anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el inciso 1° del presente artículo y en el párrafo 2°.

Parágrafo 4°. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o creador sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.

Parágrafo 5°. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las **Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010** a las obligaciones PRAN de que trata el presente artículo, serán aplicados con el beneficio aquí indicado, disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por la ley.

Aquellos deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las **Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010 y Ley 1430 de 2010** y que encontrándose al cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les condonará el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que en consecuencia será asumido por el

respectivo programa PRAN siempre y cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Artículo 2°. La presente ley comienza a regir a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República
Juan Manuel Corzo Román

El Secretario General del honorable Senado de la República
Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes
Simón Gaviria Muñoz

El Secretario General de la honorable Cámara de Representante
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase
Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
Juan Camilo Restrepo Salazar

LEY 1489 DE 2011

LEY 1489 DE 2011



LEY 1489 DE 2011

(diciembre 22 de 2011)

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro
Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla "*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*", cuyo producido se destinará para la construcción de la planta física del Proyecto de Investigación Valmaría, que comprende la sede del Instituto Pedagógico Nacional, escenarios deportivos y culturales, aulas de educación especial, biblioteca, museo pedagógico y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios, que requiera la nueva infraestructura de la universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2010.

Artículo 3°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, que se pagará únicamente por parte los contratistas de estudios, de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventoras de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 5°. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 6°. El recaudo de los valores que presenta la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el tres por ciento (3%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

□

Artículo 7°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la administración distrital, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.

Artículo 8°. El control y fiscalización externa del recaudo, traslado e inversión de

los fondos de la presente contribución parafiscal estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,
María Fernanda Campo Saavedra.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones,

LEY 1490 DE 2011

LEY 1490 DE 2011



LEY 1490 DE 2011

(diciembre 23 de 2011)

por medio de la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exáltese la memoria del jurista y académico Benjamín Iragorri Díez, hijo ilustre del departamento de Cauca y ejemplo permanente para todas las generaciones del país.

Artículo 2°. La Universidad del Cauca erigirá un busto del Profesor Benjamín Iragorri Díez que se exhibirá permanente en las instalaciones de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, la cual llevará su nombre, con la siguiente inscripción:

“El Congreso de Colombia y la Universidad del Cauca honran la memoria del Maestro Benjamín Iragorri Díez”.

Artículo 3°. Una selección de las obras del Profesor Benjamín Iragorri Díez será publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca.

Artículo 4°. Cada tres años se realizará en la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca una jornada para conmemorar la vida y obra del Profesor Benjamín Iragorri Díez, con participación de la comunidad académica y el foro nacional, y énfasis en el análisis y debate de temas de derecho penal contemporáneo.

Artículo 5°. Créase el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Socioeconómicas de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, el cual tendrá por objeto realizar estudios en dichas materias, con el propósito de profundizar en el conocimiento de nuestra realidad cambiante y plantear propuestas de solución a su problemática, adelantar labores de formación académica, capacitación investigativa, prestación de servicios, asesoría técnica y divulgación de resultados.

Artículo 6°. Esta ley rige desde su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,
María Fernanda Campo Saavedra.

La Ministra de Cultura,
Mariana Garcés Córdoba